



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**ESTUDIO
JURISPRUDENCIAL
DE LA EXIMENTE DE
ESTADO DE
NECESIDAD**

Alumna: MARTA MESA ROMERA

JUNIO, 2016

RESUMEN

El estado de necesidad es una circunstancia que exime de responsabilidad criminal, puede ser una causa de justificación o bien una causa de exculpación, de ahí la teoría de la diferenciación. Para poder apreciar las eximentes completa del estado de necesidad es necesario que concurran una serie de requisitos recogidos en el Código Penal y para apreciar la eximente incompleta cuando alguno de los requisitos no esenciales no existe. La diferencia entre las dos modalidades de estado de necesidad radica en que, el estado de necesidad exculpante se trata de un conflicto entre bienes de igual valor y en el estado de necesidad justificante los bienes que entran en conflicto son de diferente valor.

Palabras clave: Estado de necesidad. Causas de justificación. Causas de exculpación. Eximente.

ABSTRACT

The defense of necessity is a circumstance that get rid of the criminal responsibility. According to the difference theory can be different, on the one hand, it's justifications and the other hand it's exonerate. It can apply complete or incomplete exempt the defense of necessity. The complet exempt have to comply with all the requisites of criminal law and we can apply incomplete exempt when the don't essential requisite lack. Justifications is a conflict between things of different value and exonerates is a conflict between things of some value.

KEYWORDS: Necessity. Justifications. Exonerate. Exempt.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. ANTECEDENTES EN EL DERECHO CODIFICADO.....	4
3. NATURALEZA JURÍDICA: DOBLE VERTIENTE.....	5
4. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS EN EL ESTADO DE NECESIDAD.....	10
4.1 SITUACIÓN DE NECESIDAD.....	12
4.2 EL MAL CAUSADO SEA MENOR QUE EL MAL EVITADO.....	17
4.3 EL SUJETO NO HAYA PROVOCADO INTENCIONADAMENTE LA SITUACIÓN DE NECESIDAD.....	19
4.4 QUE NO TENGA EL SUJETO POR SU CARGO U OFICIO OBLIGACIÓN DE SACRIFICARSE.....	22
5. LA CUESTIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ESTADO DE NECESIDAD.....	23
6. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚM. 769/2013, DE 18 DE OCTUBRE.....	25
7. CONCLUSIONES.....	27
8. BIBLIOGRAFÍA.....	29
9. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES.....	31

1.- INTRODUCCIÓN

Partiendo de la premisa de que el delito es un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, en este trabajo nos vamos a centrar en dos de estas categorías porque lo que se va a estudiar a lo largo del mismo es una causa de exención de responsabilidad penal fundamentada en la ausencia de la antijuricidad y en la ausencia de la culpabilidad: Estado de necesidad, regulado en el Capítulo II “*De las causas que eximen de la responsabilidad criminal*”, apartado 5º del artículo 20 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

El objetivo que se pretende es analizar los requisitos del estado de necesidad desde un punto de vista jurisprudencial, señalando para ello los criterios que se establecen por parte del Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales. La doctrina del Tribunal Supremo ha ido evolucionando, matizando algunos aspectos en consonancia también con la propia evolución de la sociedad, adaptándose a los cambios que se han ido produciendo.

El estudio pormenorizado de jurisprudencia me ha permitido una aproximación a las particularidades de diferentes situaciones en las que se alega haber actuado movido por un estado de necesidad, conocer con mayor profundidad los fundamentos y razonamientos jurídicos de aquellos casos en los que se estima y de aquellos otros en los que no se aprecia estado de necesidad. En ciertas ocasiones, la falta de pruebas es determinante para que no se pueda demostrar realmente que el sujeto actuó en estado de necesidad.

La finalidad de este trabajo es el conocimiento de todos los aspectos relacionados con el estado de necesidad, partiendo de la propia evolución que han sufrido los Códigos Penales en lo relativo a la regulación de este asunto, profundizar en el concepto de situación de necesidad, requisito clave para poder aplicar dicha eximente, estudio pormenorizado de sentencias y su aplicación en relación con los distintos requisitos que son necesarios para determinar la existencia de dicha figura. Finalmente, se recoge el comentario de una sentencia del Tribunal Supremo en la que se desglosan las exigencias que establece este Tribunal para estimar el estado de necesidad ya que, de forma profusa, se pretende alegar el estado de necesidad por parte de los individuos con la finalidad de eximir su responsabilidad.

2. ANTECEDENTES EN EL DERECHO CODIFICADO

En el articulado del Código Penal de 1848 se reconocía, en su art. 8.7º, únicamente el estado de necesidad propio y lo reducía a que el menoscabo provocado en los bienes ajenos fuese inferior frente al que se pretendía salvar. Se centraba en los requisitos de la proporcionalidad de los males y a que se hubiesen agotado todas las vías menos lesivas que las que provocaría el daño. El Código Penal de 1870 se limita a transcribir el contenido del artículo mencionado. Es en 1928 cuando, por primera vez, en el Código Penal en su artículo 60 se reconoce el auxilio necesario, es decir, una variante del estado de necesidad en el que para salvar al necesitado de la situación de necesidad, es necesario la intervención de un tercero ajeno a dicha situación. Posteriormente, con la modificación del CP en 1932 se va acercando a los términos actuales. Sin embargo, no será hasta 1944, cuando adopte un contenido similar a la redacción actual y en el que se recogen los requisitos actuales, con la única diferencia de ir acompañado de la fórmula “*impulsado por*”. Por último, será en el Código Penal de 1995, en el art. 20.5 y vigente en la actualidad, en el que se eliminará la expresión “*impulsado por*”, lo que ha determinado una evolución en la jurisprudencia.

Existen tres teorías¹ sobre el estado de necesidad que explicarían su evolución. Se trataría de las siguientes:

- Teoría subjetiva o de la adecuación: Kant fue uno de los filósofos propulsores de esta teoría. Se basa en la influencia mediante la cual actúa el sujeto, por lo que quedaría justificada su acción y no debería ser castigado.
- Teoría objetiva o de la colisión: Esta teoría tiene su origen en Hegel. Se fundamenta en que los bienes protegidos tienen mayor valor que los bienes sacrificados. Por colisión de deberes se entiende una lucha de deberes.
- Teoría de la diferenciación: Hoy en día ésta es la teoría más utilizada y en la que se tienen en cuenta los principios que sustentan las dos teorías mencionadas anteriormente. Así, por una parte, ha de tenerse en cuenta la coacción psicológica y, por otra, la posible colisión entre los bienes protegidos. Esto daría lugar a dos situaciones diferentes en el estado de necesidad. En un caso estaríamos ante una situación exculpante y, en el otro se trataría de una situación

¹ MIR PUIG S. (2015) “*Derecho penal: Parte General*”, Barcelona, Repport, pp. 466-470.

justificante. Esta doble versión tuvo su reflejo en el Código Penal alemán de 1975². La doctrina española también ha recogido esta teoría de la diferenciación.

En el siglo XIX se plantea el concepto de culpabilidad en el estado de necesidad exculpante como un elemento subjetivo entre el sujeto y las consecuencias de su acción, posteriormente aparecen otras teorías y se relaciona el concepto de culpabilidad con la voluntad del autor y las consecuencias de sus actos, aparece la culpa y el dolo. Con motivo de las críticas que surgen a esta corriente se origina otro posicionamiento con un concepto de culpabilidad más amplio, de tal modo, que al hablar de culpabilidad habría de tenerse en cuenta la imputabilidad, dolo o culpa y que no existan causas de inculpabilidad. En definitiva, el concepto de culpabilidad ha ido experimentando modificaciones con el transcurso del tiempo.

3. NATURALEZA JURÍDICA: DOBLE VERTIENTE

Hay que diferenciar entre antijuricidad y culpabilidad. La mayor parte de la doctrina considera que el estado de necesidad tiene una doble naturaleza en función de los intereses en colisión y, por tanto, de consecuencias diferentes. Estaríamos ante una causa de justificación cuando los bienes que se encuentran en conflicto son de diferente valor y, ante una causa de exculpación cuando el conflicto radica sobre bienes de igual valor.

Como ya se ha dicho anteriormente, según la doctrina y la jurisprudencia, y basándonos en la teoría de la diferenciación³ hay que distinguir entre el estado de necesidad justificante y el estado de necesidad exculpante. En la **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1998/2000, de 28 de diciembre, Rec. 1435/1999**, se hace referencia a que existen teorías que lo califican exclusivamente como causa de justificación frente a otra posición que se centra en la teoría de la diferenciación, distinguiendo un estado de necesidad justificante, en el que los bienes en conflicto son de diferente valor y, por tanto, suprime la antijuricidad del comportamiento del sujeto,

² ROXIN C. (2006) "Fundamentos. La estructura de la Teoría del delito", *Derecho Penal. Parte general. Tomo I*, Madrid, Civitas, pp 671-674. A diferencia del Código Penal Español, en el Código Penal Alemán se regulan las dos situaciones pero en artículos diferentes, en su artículo 34 aparece el estado de necesidad justificante y en su artículo 35 el estado de necesidad exculpante.

³ La Sentencia núm. 4919/2003, de 11 de julio del Tribunal Supremo, se ha basado en esta teoría, así también lo han recogido la Sentencia núm. 2076/2002, de 23 de enero del Tribunal Supremo y la Sentencia núm. 1998/2000, de 28 de diciembre del Tribunal Supremo.

frente al estado de necesidad exculpante basado en el conflicto entre bienes iguales como principio de no exigibilidad. Además de que la Sala y la doctrina científica señalan que el mal ha de ser actual, imperioso y dañoso, también se recoge que es necesario que el Tribunal, desde una posición ex ante, deberá valorar la situación para así poder aplicar el estado de necesidad⁴. En este caso, lo consideran como causa de justificación porque, a pesar de tener que hacer frente a una situación de penuria económica, ya que tenía a su mujer y a sus hijos menores a su cargo, el mal que se quiere evitar se considera menor que el delito de tráfico de drogas. Existen precedentes, como los hechos recogidos tanto en la **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 585/1995, de 27 de abril** como en la **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1662/2000, de 26 de octubre** en los que si se admite el estado de necesidad cuando el sujeto había cometido un delito por tráfico de drogas. En el caso que nos ocupa, la Audiencia estimó el estado de necesidad, sin embargo, este Tribunal y debido a los motivos expuestos desestima la existencia de dicha eximente.

La teoría de la unidad es apoyada por autores como LUZÓN PEÑA⁵ o GIMBERNAT⁶ y estiman como causa de justificación tanto el estado de necesidad entre bienes de igual valor como bienes de diferente valor. Sin embargo, existen diferentes razones para oponerse a esta teoría⁷; por un lado, supondría considerar lícito que el poderoso se pueda imponer al débil en sus intereses ya que no existe diferenciación entre los bienes en conflicto; otra razón pudiera ser que no tendría cabida en la antijuricidad una situación en la que se excluye la pena pero no se considera que sea lícita; por otra parte, la idea de la teoría de la unidad podría animar a los individuos a resolver estas cuestiones mediante la intromisión en los bienes de otras personas; y por último, no es admisible que se pueda graduar la antijuricidad, es decir, que la conducta será acorde o no a Derecho pero no en más o menos grado. Por todas estas razones no se considera como causa de justificación el estado de necesidad entre bienes iguales sino como causa exculpante.

El estado de necesidad se refiere a una circunstancia límite y singular. La doctrina y la jurisprudencia admiten el estado de necesidad como causa de justificación

⁴ RODRIGUEZ RAMOS L. (2010) *“Compendio de derecho penal”*, Madrid, Dykinson, p. 148.

⁵ LUZÓN PEÑA P. M. (2005) *“Curso de Derecho Penal. Parte General”*, Madrid, Universitas, p. 621.

⁶ GIMBERNAT ORDEIG E. (1981) *“Estudios de derecho penal”*, Madrid, Tecnos, p. 169. Dicho autor declara que no existe causa de exculpación, solo deduce que el estado de necesidad se considera una causa de justificación.

⁷ LANDECHO VELASCO C.M. y MOLINA BLAZQUEZ (2000) *“Derecho Penal Español. Parte General”*, Madrid, Tecnos, pp. 394-395.

cuando el valor de los bienes en conflicto es distinto, protegiendo al de mayor valor. Sin embargo, ante situaciones en las que se lesionan bienes de igual valor se trataría de un estado de necesidad exculpante.

El art. 20.5 CP hace referencia a dos problemas en relación con el estado de necesidad, por un lado, se habla de conflicto entre bienes y, por otro, de la colisión de deberes⁸. En estos supuestos de conflicto de deberes se cuestiona si tendría cabida la aplicación de la eximente del estado de necesidad o habría que recurrir al supuesto contemplado en el art. 20.7 CP referente al cumplimiento de un deber, entraría en juego cuando se trata de evitar un mal a un tercero, se plantea el conflicto entre el deber de evitar ese mal y el deber de no llevar a cabo un acto prohibido jurídicamente. A través de la doctrina se intenta determinar en qué supuestos sería de aplicación la eximente de estado de necesidad y en cuales la eximente de actuar en cumplimiento de un deber cuando se produce un conflicto de deberes. En relación a este conflicto surgen diferentes posicionamientos, por ejemplo, CUERDA RIEZU⁹ es partidario de que en algunos casos sería posible la aplicación de la eximente del estado de necesidad mientras que, otra parte de la doctrina, por el contrario, ha defendido que solo es posible la aplicación de la eximente del art. 20.7 CP, como DIEZ RIPOLLÉS¹⁰ que contempla la colisión de deberes como un supuesto en el que su contenido se encuentra de forma determinada en el art. 20.7 CP. Por otra parte, CEREZO MIR¹¹, expone que en el caso de considerar el conflicto de deberes en el estado de necesidad, la eximente de obrar en cumplimiento de un deber que se recoge en el citado artículo quedaría sin contenido. En esta situación se plantea el conflicto que surge entre el deber de cumplir una acción y el deber de abstenerse de realizar un acto prohibido. MIR PUIG¹² plantea que se dirija la eximente de obrar en cumplimiento de un deber cuando se trate de un deber específico, y la de estado de necesidad para aquellos otros casos en los que se trate de un deber más general. En definitiva, la regla general es que, en primer lugar, en caso de dicho conflicto se resolverá mediante la eximente del cumplimiento de un deber.

El art. 20.5 CP hace referencia a que el daño causado no sea mayor que el que se pretende evitar. El conflicto surge cuando se trata de bienes desiguales o de igual valor,

⁸ CUERDA RIEZU A. (1984) *“La colisión de deberes en el derecho español”*, pp 257-258. Son conceptos diferentes y no se pueden comparar. Incluso CUERDA RIEZU se refiere al conflicto de bienes con otra designación, conflicto de derechos.

⁹ CUERDA RIEZU A., cit, pp. 253-254.

¹⁰ DIEZ RIPOLLÉS J. L. (2016) *“Derecho penal español. Parte general”*, p. 297.

¹¹ CEREZO MIR J. (2003) *“Curso de derecho penal español. Parte general II. Teoría jurídica del delito”*, pp. 251-252.

¹² MIR PUIG S. cit p. 466.

teniendo en cuenta que no se limita a una simple comparación, sino que se ha de establecer si han sido lesionados de forma significativa y si están protegidos por el ordenamiento jurídico.

Por un lado, hemos de distinguir entre “*exigibilidad*” y “*no exigibilidad*”¹³. La inexigibilidad se basa en la existencia de determinadas circunstancias, que si bien no eliminan la prohibición, permiten que la conducta pueda ser excusada y excluir la responsabilidad penal. Estas circunstancias determinarán que el sujeto actúe o no conforme a la norma sin serle exigible un acto heroico. Un aspecto importante en relación con la exigibilidad es la existencia de dolo o culpa. La cuestión está en la relación que se establece entre poder y deber. Para algunos autores, en el caso de estado de necesidad exculpante, se requiere que, además de estar en conflicto bienes de igual valor, también ha de estar afectado el elemento volitivo del sujeto.

Por otro lado, en el estado de necesidad exculpante, no es exigible una conducta heroica al referirnos a esta figura¹⁴. Los límites entre el estado de necesidad justificante y exculpante se pueden situar en que el primero se encuentra regulado en el artículo 20.5 CP y, en el segundo caso, también se encuentra regulado en dicho artículo pero su límite se encontraría entre el estado de necesidad justificante y el miedo insuperable regulado en el artículo 20.6 CP, supuesto este en que el sujeto actúa movido por un miedo que se puede considerar invencible de forma general y ocasionado por la violencia que se ejerce sobre él. A pesar de la similitud que, como causa exculpante se pudiera apreciar entre el miedo insuperable y el estado de necesidad se mantienen ambas situaciones.

El problema surge cuando el conflicto se refiere a bienes de igual valor como es el caso del naufragio de la medusa o el de Carnéades¹⁵, donde el bien que está en juego es la vida de la persona y ninguna vida vale más que la otra¹⁶. La mayoría de la doctrina, por tanto, en estos casos lo considera como disculpa y no como justificación, que se

¹³ FERNANDEZ PANTOJA P. (2012) “La exigibilidad y la no exigibilidad de conductas adecuadas para las normas penales: cuestiones pendientes en la dogmática jurídico penal” *Cuadernos de política criminal, N° 106*, Madrid, Dykinson, pp. 179-186.

¹⁴ ORTS BERENGUER E. y GONZALEZ CUSSAC J. L. (2010) “*Compendio de Derecho Penal. Parte General*”, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 181.

¹⁵ HRUSCHKA J. “Causas de justificación y exculpación: la tabla de Cardéanes de Gentz y Kant”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Se relata, en este caso, la situación de dos naufragos en el mar en el que solo puede salvarse uno debido a que solo existe una tabla salvavidas.

¹⁶ MUÑOZ CONDE F. y GARCIA ARÁN M., (2015) “*Derecho penal. Parte general*”, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 417.

aplicaría a situaciones de estado de necesidad en las que los bienes en conflicto son de distinto valor.

En cuanto a los requisitos exigibles para determinar la existencia del estado de necesidad serán los mismos tanto en supuestos que se puedan considerar causa justificante como en aquellos otros que constituyan una causa exculpante¹⁷. La diferencia principal entre ambos supuestos radica en el valor del interés salvado respecto del interés sacrificado. El Código Penal no establece límites a los bienes que puede salvar, siempre y cuando se trate de bienes protegidos por el derecho penal.

Estos requisitos también son aplicables al auxiliador necesario, en estos supuestos se va a eximir de responsabilidad a la persona que ayuda al necesitado, es decir, aquella persona que ayuda a otra que se encuentra en la situación de necesidad. Parte de la doctrina y de la jurisprudencia consideran el error sobre la situación de la misma forma, tanto en los casos de justificación como en los de exculpación del estado de necesidad. Por ejemplo, el socorrista, ante dos personas que necesitan ayuda, piensa justamente que el náufrago al que socorre no sabe nadar, sin embargo es la otra persona la que está impedida para salvarse¹⁸.

En cuanto al estado de necesidad justificante, se puede aplicar la eximente tanto completa como incompleta, así, numerosas sentencias se han pronunciado sobre la aplicación de la eximente con esta doble posibilidad. Por ejemplo, la **Sentencia núm. 103/2014, de 31 de marzo, Rec. 58/2014, de la Audiencia Provincial de Valladolid**, expone que los acusados ocupan una vivienda, propiedad del banco y sin su autorización, con la intención de permanecer en ella y residir de forma habitual; la cuestión se centra en la aplicación de la eximente¹⁹. Los planteamientos sobre esta cuestión han originado controversia, por lo que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, para determinar la aplicación de eximente completa o incompleta habrá de ajustarse a la ponderación entre los males, haciendo referencia a la **Sentencia del**

¹⁷ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO J. L. (2010), “Estado de necesidad y conflicto entre bienes de un mismo titular” *Cuadernos de política criminal*, nº 102, Madrid, Dykinson, pp 31-32. Cuando se trata de una situación en la que intervienen dos bienes jurídicos de igual titular, éste deberá adoptar la decisión que más le convenga y aceptar las consecuencias de tal elección. Sin embargo, en el auxilio necesario, en el que los bienes no pertenecen a un mismo titular, es ajeno a ambos y la decisión de optar por uno u otro no afectará a la persona ajena sino al eventual titular.

¹⁸ MUÑOZ CONDE F. y GARCIA ARÁN M. cit. p. 417.

¹⁹ La Audiencia Provincial de Valladolid no apreció la eximente completa porque no quedó demostrado que los acusados hubiesen buscado otras alternativas antes de ocupar el inmueble. Sin embargo, en la **Sentencia núm. 48/2016 de 15 de febrero, Rec. 92/2016, de la Audiencia Provincial de Valladolid**, si se apreció la eximente incompleta al haber demostrado que si se habían agotado las vías previas antes de realizar el hecho delictivo.

Tribunal Supremo 186/2005, de 10 de febrero, Rec. 1189/2003, en la que se indica que se aplicará la eximente completa cuando el mal causado no sea superior al que se evita y no exista otra forma de dar solución a la situación de necesidad creada y, por otra parte, se aplicará la eximente incompleta cuando el resultado de esta ponderación se incline ligeramente hacia el hecho delictivo. La Sala ha señalado que el fundamento del estado de necesidad coincide en la lucha de los bienes de distinto valor, por lo que es necesario realizar la acción para salvaguardar el bien que se quiere proteger. Además, afirma que al tratarse de un delito de drogas, se dará mayor importancia al daño que se pueda producir a la sociedad como consecuencia del consumo de sustancias estupefacientes, por lo que se da prioridad a este bien respecto a la situación de penuria económica en la que se encuentra el sujeto.

Sin embargo, en ocasiones no se acepta la aplicación de la eximente completa como ocurrió en la **Sentencia núm. 520/2015 de 9 de noviembre, Rec. 1338/2015 de la Audiencia Provincial de Sevilla**, en la que el acusado alega la concurrencia de la eximente completa, pero por falta de pruebas se desestima el recurso. En la **Sentencia núm. 479/2009 de 16 de junio, Rec. 4/2009, la Audiencia Provincial de Barcelona** se aprecia la eximente incompleta del estado de necesidad en un delito de tráfico de drogas, en este caso y, en relación con el primer requisito del art. 20.5 CP quedó demostrado que empleaba el dinero que obtenía mediante el tráfico de drogas para sufragar la intervención quirúrgica de su hijo, ya que padecía de una enfermedad cuyo tratamiento no estaba cubierto por la Seguridad Social. La jurisprudencia, en el caso de no concurrir una situación de necesidad, no admite las eximentes de estado de necesidad pero si se deja abierta la posibilidad de que el sujeto obre en un error de estado de necesidad²⁰.

4. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS EN EL ESTADO DE NECESIDAD.

La jurisprudencia²¹ ha establecido una serie de requisitos, además de los que establece el artículo 20.5 CP y son los siguientes:

- a) *“Pendencia urgente y grave de un mal propio o ajeno.*

²⁰ La Audiencia finalmente señala que concurre el error vencible del estado de necesidad.

²¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de León núm. 163/2011, de 14 de julio, Rec. 41/2011; Sentencia Audiencia Provincial de Cádiz 108/2015 de 28 de septiembre, Rec 12/2015; Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, 440/2015 de 5 de noviembre, Rec. 1237/2015.

- b) *Necesidad de lesionar un bien jurídico de otro o infringir un deber con la finalidad de evitar esa situación de peligro.*
- c) *Que el mal o el daño causado no sea mayor que el que se trata de evitar.*
- d) *Que el sujeto no haya provocado intencionadamente tal situación.*
- e) *Que el mismo sujeto no esté obligado, por su cargo u oficio, a soportar los efectos del mal actual”.*

En la **Sentencia núm. 43/1998, de 23 de enero, Rec. 327/1998, del Tribunal Supremo**, se recoge que la jurisprudencia ha analizado en numerosas ocasiones la aplicación del estado de necesidad como “*eximente, semieximente o atenuante analógica*”. Los jueces, en las situaciones de penuria económica, han de establecer los límites entre lo válido y lo que no lo es. Deben valorar en su justa medida estas situaciones, en las que el individuo actúa presionado por urgencias familiares para evitar, al mismo tiempo, que se pretenda justificar un acto delictivo ante cualquier contratiempo que le pueda surgir. Aparte de los requisitos señalados por la jurisprudencia para determinar la existencia de estado de necesidad hay que tener en cuenta los siguientes aspectos: no es posible solventar la situación de otro modo; la actuación ha de ser proporcionada; no existencia de otras motivaciones por parte del sujeto que puedan distorsionar la situación; el agotamiento de todas las vías para resolver el conflicto. La Sala señala que no queda acreditado que el sujeto haya agotado todas las vías posibles para solucionar el conflicto. Respecto a los males, no queda acreditada la gravedad de la enfermedad de su hija, ni otras circunstancias que puedan afectar. Es decir, se enfrenta, de una parte, el mal que produce a la sociedad como consecuencia del tráfico de drogas y, de otra, el mal que sufre su hija debido a una enfermedad.

También en la **Sentencia núm. 138/1999, de 4 de marzo, la Audiencia Provincial de Madrid** reconoce que concurren los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la existencia de estado de necesidad. Se crea una situación de peligro en la que el acusado cree que su vida está en peligro al ser perseguido por un grupo de jóvenes, debido a esto, asalta un autobús para protegerse de la persecución de dichos jóvenes, además amenaza al conductor del autobús aunque sin producirle mayores perjuicios, por lo que el mal evitado es mayor que el mal causado; no provocó la situación y, por último, no tenía obligación por sacrificarse. Concurriendo todos estos requisitos, la Audiencia Provincial absolvió al acusado.

4.1. SITUACIÓN DE NECESIDAD.

El Código Penal aunque no define el estado de necesidad, si indica los requisitos para delimitar esta figura. El art. 20 CP contempla aquellos supuestos que eximen de responsabilidad criminal y, en su apartado 5º, recoge el estado de necesidad. Para apreciar dicha eximente es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos²²: “*El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1º Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

2º Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

3º Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.”

La situación de necesidad es un elemento esencial y los demás son elementos no esenciales o accidentales. En el caso de apreciarse todos los requisitos se aplicara la eximente completa a la que se refiere el art. 20.5 CP. Si falta es alguno de los elementos no esenciales se apreciara la eximente incompleta aplicándose el art. 20.5 CP en relación con el art. 21.1 CP²³.

Como ya hemos dicho, el Código Penal no define el estado de necesidad pero si algunos autores como MIR PUIG, que lo define como “*estado de peligro actual para legítimos intereses que únicamente puede conjurarse mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona*”²⁴. La jurisprudencia define el estado de necesidad como aquella situación de conflicto entre bienes jurídicos en la que para proteger uno de ellos se ha de lesionar el otro, véase la **Sentencia núm. 90/2015, de 17 de noviembre, Rec. 874/2015 de la Audiencia Provincial de Barcelona.**

Es el presupuesto esencial para que nos encontremos ante una situación de necesidad, ya sea propio o ajeno. Se entiende por situación de necesidad aquella situación de peligro inminente entre bienes o intereses en la que la única solución es dañar uno de ellos para proteger el otro. En la **Sentencia núm. 59/2010 de 29 de julio, Rec. 56/2010 de la Audiencia Provincial de Salamanca,** se señala que la situación de necesidad en la que se encuentra el acusado es un estado angustioso e inminente.

²² En la **Sentencia núm. 627/2015, de 26 de octubre, Rec. 67/2015,** de la Audiencia Provincial de Granada, supuesto en el que no concurren los requisitos legales establecidos en el art. 20.5 CP.

²³ MARÍN ESPINOSA CEBALLOS E. (2010) “Delitos de acción. La antijuricidad II”, AAVV, (Dir. ZULGALDÍA ESPINAR J. M., *Fundamentos de derecho penal parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 318.

²⁴ MIR PUIG cit. p. 461.

Por el contrario, la doctrina ha señalado en la **Sentencia núm. 17/2016, de 20 de enero, Rec. 1/2016 de la Audiencia Provincial de Burgos**, aludiendo a la sentencia 6 de noviembre de 2010, que no se puede exigir el estado de necesidad para pretender justificar la acción del autor de apropiación de electricidad, alegando su obligación de proporcionar una forma de vida digna para su hija; se ha de encontrar, para apreciar dicha eximente, ante una verdadera situación de angustia y no es motivo suficiente considerar como tal la falta de electricidad y recurrir a ese procedimiento para evitar el pago de ésta²⁵. Se origina “*una situación de peligro, objetivo, real y actual para un bien jurídico propio o ajeno*”²⁶. Además, habrá que establecer una valoración objetiva de los hechos, teniendo en cuenta otras situaciones similares y las connotaciones que rodean el caso. En la **Sentencia núm. 340/2005 de 8 de marzo de 2005, Rec. 724/2003, del Tribunal Supremo**, la doctrina incide en la existencia de una situación de peligro objetivo “*que aparece como inminente la producción de un mal grave que deviene inevitable si no se lesionan bienes jurídicos de terceros o si no se infringe un deber*”. Para apreciar el estado de necesidad, al menos en su versión incompleta, es necesario que se den las siguientes características: inminente, imprescindible e imperioso y que, por otra parte, el sujeto, para realizar la acción, ha tenido que agotar previamente otras vías menos lesivas para solucionar el conflicto. En esta sentencia, en la que se dirime sobre un delito de drogas, el criterio que establece la jurisprudencia es restringido para la aprobación de cualquiera de las modalidades de eximente de estado de necesidad. El criterio jurisprudencial también señala que el necesitado tiene que acreditar la situación de necesidad.

En relación con la **Sentencia núm. 615/1998, 14 de diciembre, Rec. 1831/1997 del Tribunal Supremo**, la jurisprudencia de la Sala señala en numerosas ocasiones que, para que sea de aplicación la eximente completa o incompleta del estado de necesidad, es esencial y fundamental que el individuo se encuentre ante una situación de peligro

²⁵ Reclaman el error en la valoración de la prueba relativo al estado de necesidad y, finalmente, la Audiencia indica que no concurre tal circunstancia porque el acusado no ha agotado las vías necesarias antes de alegar estado de necesidad.

²⁶ BALDÓ LAVILLA F, (2006) “*Estado de necesidad y legítima defensa*”, Barcelona, Bosch. Recuperado de VLEX. BALDÓ LAVILLA, se ha pronunciado, señalando que este tipo de situación implica un peligro inminente, entendiendo como tal una amenaza inmediata. El Tribunal Supremo también ha interpretado el término “*inminente*”. En aquellos supuestos en que el sujeto se encuentra en una difícil situación económica, en ocasiones, se ha hecho uso de la eximente completa por existir estado de necesidad, pero esto ha ocurrido en casos muy concretos (véase Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona 904/2011, de 6 de octubre). De forma general, la jurisprudencia en estos casos admite la eximente incompleta e incluso la aplicación de la atenuante analógica (Sentencia Audiencia Provincial de Madrid 35/2015, 19 de febrero).

actual, inminente y amenazador para los bienes jurídicos que se encuentran en conflicto y, además, que acudir a la vía delictiva sea la última solución para evitar el mal que intimidaba al sujeto, que no exista otra forma. En este caso, el Tribunal no aplica la semieximente del estado de necesidad como causa de justificación por no apreciar los elementos esenciales de dicha figura, ya que el sueldo percibido desde 1991 hasta 1994 suponía cinco veces el salario mínimo interprofesional, por lo que la situación de estrechez económica aludida, fue entendida por la Sala como una disminución de los ingresos que, en ningún caso, representaba un riesgo determinante de situación de necesidad.

La situación de necesidad es un requisito esencial, ya que si no concurre este requisito no se puede aplicar el estado de necesidad como eximente. Es el caso que se recoge en la **Sentencia núm. 365/2005, de 28 de marzo, Rec. 1404/2003 del Tribunal Supremo**, en el que un sujeto inválido ve reducida la cantidad que percibe de pensión y, ante el delito de estafa perpetrado, señala que actúa en estado de necesidad. Sin embargo, el Tribunal Supremo rechaza el motivo alegado debido a que no realiza esta acción en un momento puntual de necesidad sino que ha repetido dicha acción para obtener un lucro.

Para determinar si estamos ante una situación de necesidad, es imprescindible incidir en los siguientes aspectos:

- Peligro: Probabilidad inminente de que suceda algún mal. Para comprobar la nota de inminente, el Juez debe retroceder justo al momento en el que ocurrió la acción y dictaminar la actuación que realizó el agente. Respecto a la situación de peligro, el Tribunal Supremo exige que éste sea grave. Por el contrario, en el caso de que la situación no sea grave no concurriría la eximente de estado de necesidad, así quedó recogido en la **Sentencia núm. 853/2010, de 15 de octubre, Rec 10416/2010, del Tribunal Supremo**, en la que el Tribunal se pronuncia reconociendo que la situación no es grave, señala que es una situación genérica de tráfico de drogas y que existen otras vías para solucionar el conflicto de bienes.

En algunas ocasiones se ha rechazado la aplicación del estado de necesidad al no haber podido demostrar suficientemente que el peligro sea actual, como pudiera ser el caso de carencia económica.

- Mal: Perjuicio a la personalidad o a los bienes del patrimonio de una persona. La doctrina y la jurisprudencia no valoran el mal de cada sujeto pero si valoran ese mal a la hora de escoger entre uno u otro para salvar el de mayor valor.
- Nota de propio o ajeno sobre el mal: El mal puede ser propio²⁷ o ajeno, en el caso de ser ajeno, nos encontraríamos ante la figura de auxilio necesario y habrá que hacer referencia también a la colisión de deberes. El mal es inevitable, por lo que el peligro que supone para el sujeto no se puede evitar sin lesionar un bien jurídico.

Esta situación de peligro no debe ser entendida de una forma amplia y genérica, sino en relación con el contexto en que se produce, y que el sujeto no disponga de otras vías menos gravosas para solucionar el problema, de tal forma que no se haga uso del estado de necesidad para justificar una acción. La doctrina y jurisprudencia indican que los requisitos que intervienen en la situación de necesidad estarán presentes de manera objetiva.

El Tribunal Supremo señala que es fundamental que para aceptar el estado de necesidad se haya optado por salvar el bien de la forma menos lesiva. Por otra parte, hay que hacer referencia a que el sujeto que pretende ampararse en el estado de necesidad, ha debido agotar previamente las vías menos lesivas antes que lesionar un bien jurídico²⁸. Es una condición tácita de esta eximente.

Respecto del auxilio necesario, se trata de un tercero que actúa para solventar la situación de necesidad en la que se encuentra el necesitado. En cuanto a la colisión de deberes, puede ocurrir que en el auxilio necesario exista colisión entre los deberes en juego.

En cuanto al elemento subjetivo del estado de necesidad, a pesar de la modificación que ha sufrido el art. 20.5 CP, por la eliminación de la expresión “*impulsado por*”²⁹, que pudiera hacer pensar en una postura menos subjetiva, esto no es así, ya que sigue haciendo referencia a que se actúe “*en estado de necesidad*” y “*para*

²⁷ MORALES PRATS F. (2010) “La exención de responsabilidad criminal” en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Parte General del Derecho Penal*, Barcelona, Thomson Aranzadi, p. 547. Véase concepto de estado de necesidad propio.

²⁸ Sentencia Audiencia Provincial de Ávila núm. 201/2015, de 9 de octubre, Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 18/2016 de 21 de enero, Rec. 1377/2015 y Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1153/1991 de 20 de marzo.

²⁹ SÁINZ CANTERO J. A. (1990) “*Lecciones de derecho penal. Parte general*”, Barcelona, Bosch, p. 612. SAINZ CANTERO señala que en esta expresión no es única razón por la que actúa el sujeto sino que pueden existir otras circunstancias por las que actúe aquel.

evitar un mal propio o ajeno”.

La doctrina mayoritaria se inclina por requerir otro elemento subjetivo basado en la intención en evitar ese daño en un bien propio o ajeno. Al igual que en el estado de necesidad es necesario un elemento objetivo también requiere la presencia de un elemento subjetivo. Por tal se puede entender el conocimiento (elemento intelectual) y también ha de concurrir un elemento volitivo que posee la víctima para poder obrar en el estado de necesidad. Es decir, el necesitado debe entender que se encuentra ante una situación de peligro y, por tanto, tiene que evitar el mal que provoca ese peligro.

Estará exento de responsabilidad criminal el sujeto que actúa en la creencia de encontrarse en una situación de necesidad aunque en realidad no sea así, en este caso estaríamos ante un estado de necesidad putativo. Se aplicará, en este supuesto, la eximente de estado de necesidad, siempre y cuando se trate de un error invencible. Nos encontraríamos ante un error de prohibición que se puede manifestar a través de tres situaciones distintas:

- El bien jurídico protegido por el sujeto no se encuentra realmente ante un peligro aunque aquél crea que sí.
- El sujeto protege los bienes a través de formas no dañinas.
- El sujeto haya causado un perjuicio mayor.

En los tres supuestos mencionados el precepto de aplicación será el art. 14.3 CP, aunque habría que diferenciar si se trata de un error vencible o invencible. En el primer caso, la pena a imponer disminuirá en uno o dos grados, mientras que en el segundo caso la culpabilidad del individuo quedaría eximida, es decir, se trataría de una causa de inculpabilidad. La **Sentencia núm. 540/2012, de 16 de octubre, Rec. 355/2012 de la Audiencia Provincial de Cantabria**, aprecia el error invencible de prohibición, por lo que la conducta quedaría justificada³⁰.

Algunos autores discrepan sobre el error de prohibición, afirman que se trataría de un error de tipo debido a la creencia errónea que el sujeto tiene sobre los elementos del tipo.

La problemática del elemento subjetivo radica en el dolo eventual y la aplicación de la eximente cuando se trata de delitos de imprudencia. El Tribunal Supremo ha

³⁰ En esta sentencia se refleja que la aplicación del estado de necesidad putativo no es habitual. Una parte de la doctrina afirma que esta figura “*se caracteriza por la objetividad y la inmediatez, no obstante, cabe estado de necesidad putativo siempre que se adquiriera convicción de que el agente, siquiera sea erróneamente, se creía amenazado por un mal que se reputaba real*”. Por el contrario, otros han señalado que esta figura debería excluirse y sus consecuencias trasladarlas a la teoría del error.

rechazado este supuesto ya que el estado de necesidad requiere que el sujeto actué bajo un comportamiento intencionado. Sin embargo, recientemente la mayor parte de la doctrina ha ido aceptando la aplicación el estado de necesidad en supuestos de imprudencia.

4.2. EL MAL CAUSADO NO SERÁ MAYOR QUE EL QUE SE PRETENDE EVITAR.

Juega el principio de proporcionalidad. Este precepto habla de males y no de bienes, comparándolos, por tal motivo se exige que el mal causado sea menor que el que se trata de evitar.

Así se recoge en la **Sentencia núm. 139/2015, de 24 de abril, Rec. 272/2015, de la Audiencia Provincial de Valladolid**, en la que se estima la existencia del estado de necesidad porque el mal causado es menor que el que se trataba de evitar. Se cumplen todos los requisitos del estado de necesidad y, más concretamente, el primer requisito, el mal causado es menor que el evitado. Una vez agotada la vía lícita para conseguir una vivienda y, sin que ello haya sido posible, la apelante y sus tres hijos menores de edad ocupan un inmueble, cuya propiedad es de una caja de ahorros. En este caso, el mal causado es la usurpación de un bien inmueble y, el mal que se pretende evitar es que los menores junto con su madre vivan en la calle en situación de riesgo. Este planteamiento se realiza en base a bienes de distinto valor, pero tampoco se excluye la posibilidad de que el conflicto que se produzca afecte a bienes de igual valor.

La **Sentencia núm. 660/2015 de 30 de septiembre, Rec. 1385/2015, de la Audiencia Provincial de Madrid**, alude a que el núcleo central de esta eximente se sitúa en dos características fundamentales, por una parte, la proporcionalidad en relación al valor de los bienes y, por otra parte, a la necesidad³¹.

Sin embargo, en la **Sentencia núm. 468/2015, de 8 de septiembre, Rec 142/2015 de la Audiencia Provincial de Barcelona** no se estima el estado de necesidad. La Sala señala que el tráfico de drogas es uno de los males de mayor gravedad para la sociedad y de consecuencias muy perjudiciales, concluye que existe una desproporción entre los intereses en conflicto, es decir, el mal causado ha sido lesionar la salud de la sociedad y el mal que se quería evitar era la difícil situación

³¹ La Audiencia consideró que no concurría el estado de necesidad debido a la falta de pruebas.

económica del sujeto. Conforme al fundamento jurídico segundo de esta sentencia, el Tribunal ha concluido “...respecto de la proporcionalidad del mal causado se ha establecido que si el mal que se pretende evitar es de superior o igual entidad que la gravedad que entraña el delito cometido para evitarlo, y no hay otro remedio humanamente aceptable, la eximente debe ser aplicada de modo completo; si esa balanza comparativa se inclina mínimamente a favor de la acción delictiva y se aprecia en el agente poderosas necesidades, la circunstancia modificativa debe aceptarse con carácter parcial (eximente incompleta); pero si ese escalón comparativo revela una diferencia muy apreciable, no puede ser aplicable en ninguna de sus modalidades”. Este Tribunal, basándose en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1998 y, al tratarse de un delito de tráfico de drogas, no aprecia la eximente completa ni incompleta en el estado de necesidad.

Algunos ejemplos en los que se aprecia que el mal causado es menor que el mal que se pretende evitar:

- **La Sentencia núm. 1629/2002, de 2 de octubre, RJ 2002/8687, del Tribunal Supremo**, basándose en la STS de 8 de octubre de 1996, señala que se aplicará la eximente completa cuando el delito que se comete sea la única solución viable y se hayan agotado todas las vías lícitas, sin embargo, se aprecia la eximente incompleta cuando el mal evitado es levemente superior al mal causado.
- En la **Sentencia núm. 376/2004, de 17 de septiembre, ARP 2004/592 de la Audiencia Provincial de Madrid**, sobre hurto famélico, en este caso y, ante la difícil situación económica en la que se encontraban las apelantes para sobrevivir, hurtaron alimentos de un tercero.
Por hurto famélico³², según esta sentencia, se entiende aquella circunstancia en la que una persona toma los bienes de terceras personas, sin su voluntad, para hacer frente a esa difícil situación en la que se encuentran.
- En la **Sentencia núm. 136/2009, 3 de diciembre, JUR 2010/69901, de la Audiencia Provincial de Ciudad Real**, el apelante quebranta una condena por la que había sido privado de permiso para conducir. A falta de escaso tiempo de cumplir dicha condena, conduce un vehículo para salvar la vida de la conductora, ya que ésta necesitaba un medicamento urgente y solo estaba disponible en el hospital.

³² DEL OLMO DEL OLMO J.A. (2006) “El hurto famélico y la aplicación del estado de necesidad como causa de justificación”. Diario la Ley, Sección Doctrina, nº 6426, la Ley 293/2006.

- En la **Sentencia núm. 838/2013, 30 de mayo, ARP 2013/694, de la Audiencia Provincial de Madrid**, el apelante infringe la medida cautelar que le había sido impuesta por violencia doméstica con la intención de evitar que su ex pareja se suicidara, ante la llamada de ésta para comunicárselo.

Se trata de un requisito no esencial. Si dicho requisito no concurre, puede apreciarse la eximente incompleta, salvo que la proporción entre los males sea muy desigual y, en ese caso, no se apreciará la eximente.

4.3. QUE LA SITUACIÓN DE NECESIDAD NO HAYA SIDO PROVOCADA INTENCIONADAMENTE POR EL SUJETO.

Este requisito es un elemento no esencial en el estado de necesidad, por lo que de no estar presente, se aplicará la eximente incompleta.

El aspecto más relevante es que la situación de necesidad no haya sido provocada “*intencionadamente*” por el sujeto³³, es decir, que no haya sido provocada con la intención de crear una situación de necesidad. En la **Sentencia de 24 de enero del Tribunal Supremo, Rec. 3027/1993**, unos cazadores se encuentran en un valle en el que era frecuente la presencia de osos, mientras ellos se preparaban para la caza, un oso apareció entre los árboles, dirigiéndose directo al lugar donde se encontraba el acusado que, en vez de huir, decidió disparar al oso, acabando finalmente con su vida. El acusado conocía de la existencia de osos en el valle y también conocía la prohibición de la caza de osos en ese lugar. A pesar de la existencia de estas premisas, la Audiencia absolvió al acusado pero el FAPAS (Fondo de Asturias para la Defensa de Animales Salvajes) recurrió en casación ante el Tribunal Supremo. Este Tribunal aprecia la existencia de una situación de necesidad, aunque el cazador conocía el lugar donde se encontraba y, además, conocía que en el lugar había muchos osos, pudiendo aparecer alguno de ellos en cualquier momento. El Tribunal absuelve al acusado al considerar que a pesar de estar de forma voluntaria en la zona de caza no provoca la situación

³³ En la **Sentencia núm. 66/2012, de 28 de marzo de la Audiencia Provincial de Huesca**, a un inmigrante ilegal se le imputa un delito de usurpación del estado civil de otra persona, alegando éste encontrarse en estado de necesidad por la falta de trabajo. A pesar de la dificultad para probar los hechos, el Tribunal Supremo señala que la situación ante la que se encuentra este inmigrante ilegal no es de “*pendencia acuciante y grave de un mal propio o ajeno*”. Desestiman el recurso de apelación interpuesto por el demandante por considerar que **no existe una situación de necesidad, debido a que el demandante permanece en España de forma voluntaria** y, de otra parte, no haber agotado las vías lícitas antes de llevar a cabo el acto delictivo.

intencionadamente, aplicándole la eximente completa del art. 20.5 CP.

Habrá que analizar otras cuestiones relacionadas con este requisito de la provocación intencionada, pues aún a pesar de su existencia, por sí solo, no implica que se haya originado una situación de necesidad, según una interpretación estricta³⁴. Existen distintos posicionamientos en relación con el carácter de la provocación, derivados de la doctrina y la jurisprudencia, lo que ha dado lugar a las siguientes teorías³⁵:

- Teoría de la voluntad natural. Esta teoría mantiene que la provocación, por el simple hecho de ser una conducta realizada por el ser humano, es argumento suficiente para considerar que se infringe este requisito, independientemente de si existe dolo o imprudencia.
- Teoría de la actio illicita in causa. Se aplica esta teoría de forma negativa para rechazar la aplicación del estado de necesidad. Se ha ido abandonando recientemente esta teoría ya que la jurisprudencia se ha inclinado hacia la teoría de la provocación dolosa.
- Teoría de la provocación dolosa. Esta es la teoría seguida de forma mayoritaria hoy en día y respaldada por la jurisprudencia. Conforme a esta teoría el sujeto provoca la situación de manera intencionada y, por tanto, dolosa, por lo que este requisito se vería infringido. Otro motivo de discrepancia radica en si se tienen en cuenta las distintas clases o modalidades de dolo o no.

Por ejemplo, la **Sentencia de 16 de febrero de 1980, RJ 1980/4942, del Tribunal Supremo**, en la que el conductor crea una situación de peligro conduciendo a excesiva velocidad y, una vez creada esta situación, tiene que optar por salvar la vida de un ciclista (que circula en su mismo sentido) o bien la de los ocupantes de un turismo (que circula en dirección contraria a él). Si le hubiese dado tiempo a frenar, aunque simplemente hubiese podido reducir la velocidad y, no lo hubiera hecho, no podría estar exento de responsabilidad criminal basándose en el art. 20.5 CP porque ha realizado la acción con dolo, en cualquiera de sus modalidades³⁶. Para tener en cuenta este requisito no basta solo con provocar la situación, sino que también es necesario que esa situación

³⁴ CÓRDOBA RODA J. (2011) “De la infracción penal” CÓRDOBA RODA y GARCÍA ARÁN M *Comentarios al Código Penal. Parte general*, Madrid, Marcial Pons, p. 198.

³⁵ SILVA SANCHEZ J. M. “Sobre el estado de necesidad en Derecho penal español”. https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1982-30066300692_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Sobre_el_estado_de_necesidad_en_Derecho_penal_espa%F1ol.

³⁶ El Tribunal Supremo admite el estado de necesidad en supuestos en los que el sujeto conduce a una velocidad más elevada que la permitida.

de peligro sea irremediable.

Queda excluido el estado de necesidad si existe dolo de primer grado, de segundo grado o dolo eventual³⁷. Se cuestiona si es admisible o no el estado de necesidad creado de manera imprudente, ya que el término intencionadamente implica que el sujeto realiza la acción dolosamente. El Tribunal Supremo descarta la eximente de estado de necesidad en los delitos imprudentes. Existe una corriente partidaria de su aplicación aunque esto no sea óbice para pedir responsabilidad por el acto imprudente. Sin embargo, se acepta la aplicación cuando la provocación se ha originado de manera imprudente³⁸.

Por otra parte, se cuestiona si en el supuesto del auxilio necesario, el sujeto responsable de este requisito es el auxiliador o el auxiliado. Según la doctrina española se refiere a que es el auxiliador y no el necesitado el que ha tenido que provocar esta situación de peligro de forma voluntaria para apreciar la no concurrencia de este requisito.

La problemática en torno al sujeto que presta el auxilio necesario surge a partir del Código de 1944, puesto que antes solo se hacía referencia a supuestos en los que el mal amenazaba un bien propio del sujeto, sin embargo, a partir de esta fecha el sujeto que actúa en estado de necesidad puede hacerlo para evitar un mal ajeno. Habrá que determinar si el auxiliador necesario es el causante de la situación de necesidad, como en el supuesto de aquel que provoca un incendio y, posteriormente, para salvaguardar la integridad de otro sujeto causa lesiones en sus bienes.

Distinto sería el supuesto en el que se presta auxilio a un tercero que ha sido el causante de la situación de peligro, como pudiera ser el caso de aquel que presta el auxilio necesario a un sujeto que ha intentado suicidarse. En este caso sería aplicable la eximente de estado de necesidad³⁹.

Y, en el caso de que un tercero ponga a otra persona frente a un león, habría provocado la situación de peligro entre éste y el león. Se sancionará al tercero, no por infringir la obligación de socorrer, sino por la muerte del animal que se imputa a una actuación de provocación previa⁴⁰.

³⁷ ROMEO CASANOBA C., SOLA RECHE E., y BOLDOVA PASAMAR M. A. (2013) *“Derecho Penal. Parte general: introducción, teoría jurídica del delito”*, Granada, Comares, p. 224.

³⁸ GÓMEZ BENITEZ J. M. (1987) *“Teoría jurídica del delito. Derecho Penal. Parte General”*, Madrid, Civitas, pp. 382-383. GÓMEZ BENITEZ señala que se considera que la actuación es imprudente cuando la última acción que ha realizado el sujeto se encuentra justificada en el estado de necesidad.

³⁹ CÓRDOBA RODA J. cit., pp. 201.

⁴⁰ MIR PUIG S. cit. pp. 486.

4.4. QUE EL NECESITADO NO TENGA, POR SU CARGO U OFICIO, OBLIGACIÓN DE SACRIFICARSE.

No es un requisito muy utilizado en la práctica. Por su cargo u oficio, determinadas personas (bomberos, policías, médicos, militares...) tienen obligación de permanecer en su puesto de trabajo asumiendo ciertos riesgos y enfrentarse a situaciones de peligro originadas por el desempeño del cargo u oficio que ostentan. A pesar de esta obligación se podría apreciar una situación de necesidad cuando su propia vida esté en peligro o se le exija un comportamiento heroico, en tal caso, se podría considerar la eximente en su responsabilidad. No solo se deriva de la obligación de carácter público que el necesitado tenga sino que también puede proceder de un contrato y tener carácter privado⁴¹. Si falta este requisito se podría apreciar la eximente incompleta. Hay que tener en cuenta el carácter negativo de este requisito ya que el sujeto no está obligado por razón de oficio o cargo.

El Tribunal Supremo plantea el siguiente argumento en la **Sentencia de 19 de octubre, 2009, Rec 52/2009**. El soldado tenía la obligación de sacrificarse, ejecutando los mandatos que les eran exigidos por sus superiores por la condición que ostentaba y no podía eludir sus responsabilidades alegando una situación de necesidad familiar ante la que se encontraba, y para ello, debía solicitar una previa autorización expresa a los superiores⁴².

En cuanto a los supuestos de auxilio necesario surgen ciertos inconvenientes sobre su uso en estos casos de auxilio necesario. Por un lado, la doctrina española actual mayoritaria y, conforme a la redacción de la ley, reconoce que en el estado de necesidad ajeno o de un tercero, no coincide la figura del necesitado con la del obligado.

Este requisito se basa en el principio de no exigibilidad de otro comportamiento y puede estar referido a ambas modalidades del estado de necesidad, tanto justificante como exculpante. Algunos autores lo relacionan con el “*principio de exigibilidad objetiva de conducta*”⁴³ y, para otros autores, el deber de sacrificio dependerá de la ponderación de los intereses. Este requisito, en relación al auxilio necesario, hace referencia al necesitado y no al agente, es decir, quien debe o no sacrificarse por su

⁴¹ ANTON ONECA J. (1986) “*Derecho penal*”, Madrid, Akal D. L., pp. 298-299.

⁴² El Tribunal Supremo finalmente absuelve al recurrente al considerar que concurrían todos los requisitos del estado de necesidad.

⁴³ MORALES PRATS F. (2010) “La exención de responsabilidad criminal” en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Parte General del Derecho Penal*, Barcelona, Thomson Aranzadi, pp 556-557.

oficio o cargo es el necesitado⁴⁴. Así, mientras que en el auxilio necesario el obligado al deber de sacrificarse y el necesitado no coinciden (no siguiendo la teoría mayoritaria que es que el necesitado tenga la obligación de cumplir con los deberes impuestos por su cargo), en el estado de necesidad propio si coinciden en el mismo sujeto (el necesitado y el que se tiene que sacrificar). La doctrina coincide en el que el deber de sacrificio no tiene naturaleza absoluta, por eso se aplica la eximente completa en los casos en los que no se consigue el objetivo que tiene el deber de sacrificio.

En cuanto a los límites de este requisito, no solo hay que atender al cargo sino también a las circunstancias que rodean al sujeto. Además, hay que estar a lo dispuesto en otros preceptos conocidos, como las normas de cuidado, como pudiera ser el caso del art. 195 CP, que sanciona la omisión del deber de socorro. La diferencia radica en que, en este caso, el sujeto ha de socorrer siempre que no exista un riesgo, ya sea propio o ajeno, mientras que en el caso de que el necesitado no tenga la obligación de sacrificarse por su cargo, el necesitado si está sufriendo un perjuicio⁴⁵.

5. LA CUESTIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ESTADO DE NECESIDAD.

El sujeto que actúa en estado de necesidad deberá responder, no sólo por la responsabilidad penal derivada de su acción, sino que también le puede ser exigida la responsabilidad civil y deberá responder de ella. Ésta es una consecuencia accesoria del estado de necesidad, regulada en el art. 118.1.3^a CP. La responsabilidad civil tiene como objeto el de resarcir los daños y perjuicios que se hubieran podido producir como consecuencia del hecho punible. Como ya se ha mencionado, el art. 118, en su apartado primero, regla tercera, lo dedica al estado de necesidad. La responsabilidad civil recae en aquel que ha resultado beneficiado al evitar el mal y de forma proporcional al daño que se le ha evitado. Será responsable civil, en el estado de necesidad, el beneficiado de esa situación y no necesariamente quien se encuentre en la situación de necesidad. La doctrina penal, aunque sin mucha profusión, se ha ido ocupando de la responsabilidad civil en el ámbito penal, sin embargo, la doctrina civil ha tenido escaso interés en su

⁴⁴ RODRIGUEZ DEVESA J. M. (1993) *“Derecho Penal Español. Parte general”*, Madrid, Dykinson, p. 572. RODRIGUEZ DEVESA señala que el obligado podrá sacrificarse siempre que éste no se encuentre en una situación de necesidad.

⁴⁵ MUÑOZ CONDE F. cit. p. 358.

desarrollo⁴⁶. Como consecuencia de esta situación nos encontramos ante una laguna legal respecto a este tema.

Para determinar la responsabilidad civil se parte desde la responsabilidad extracontractual. El mencionado artículo 118 recoge que se puede interponer dicha responsabilidad, por un lado, a los particulares y, por el otro, a la Administración. Dicho artículo no se refiere exclusivamente al precepto 20.5 CP, ya que esto, en casos de fuerza mayor o caso fortuito, obligaría a indemnizar. También puede ocurrir el supuesto de aparecer terceros ajenos al estado de necesidad, en cuyo caso existirá el deber de resarcir los daños causados a su patrimonio o a su persona.

En la **Sentencia núm. 155/2014, de 24 de febrero, Rec. 16/2014, de la Audiencia Provincial de Barcelona**, se aplica la eximente de estado de necesidad en un delito de usurpación pero, al mismo tiempo, los tres acusados deberán responder civilmente restituyendo la posesión de tal inmueble a su propietaria. En el estado de necesidad, en el supuesto de que los bienes sean de diferente valor y, si concurren todos los requisitos, se podrá aplicar la eximente completa, por tanto, la conducta no sería antijurídica y, por consiguiente, el sujeto no tendrá que responder por responsabilidad civil.

En la **Sentencia de 1 de abril de 1993, Rec. 5964/1990, del Tribunal Supremo** estima la existencia de estado de necesidad a un cazador, que frente a un ataque de un oso le disparó y acabó con su vida. Al mismo tiempo se exime al cazador del pago de 1.500.000 pesetas por responsabilidad civil que se le había exigido por la Audiencia Provincial de Palencia, ya que se estima que la situación no ha sido provocada por él y, además, en el Código Civil en su artículo 1095, se regula un supuesto específico sobre la responsabilidad civil para los dueños de los animales.

La responsabilidad de las Administraciones Públicas es una cuestión administrativa, por lo que no se profundizará en este aspecto. En el art. 118.1 CP, en el segundo párrafo de la regla tercera se hace referencia a las Administraciones Públicas como posibles responsables civiles en supuestos de estado de necesidad. Habrá que atender a lo que las leyes y los reglamentos establezcan en relación con las indemnizaciones que puedan corresponder, en las que se fijarán las cuantías de la indemnización por tal suceso.

⁴⁶ GARCIA-RIPOLL MONTIJANO M. (2006) *“Ilicitud, culpa y estado de necesidad”*. Recuperado de: <http://vlex.com/vid/necesidad-responsabilidad-codigo-penal-320428>.

Aunque el artículo 118 CP no distingue entre ambos tipos de estado de necesidad, hay que diferenciarlos. En el estado de necesidad exculpante surge la acción para resarcir los daños producidos, puesto que estamos ante un caso de inculpabilidad penal, es decir, aunque se considere el hecho antijurídico, no será punible en el ámbito penal, sin embargo, habrá que compensar el daño ocasionado. En el estado de necesidad justificante solo será responsable cuando nos encontremos ante un caso de enriquecimiento injusto⁴⁷.

6. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚM. 769/2013 DE 18 DE OCTUBRE.

La jurisprudencia relacionada con la aplicación de la eximente el estado de necesidad, en numerosas ocasiones, está relacionada con delitos de tráfico de drogas, ya que tienen una elevada incidencia y, en gran parte, estos recursos son desestimados ya que el perjuicio que se ocasiona en la sociedad es mucho mayor que cualquier otro bien que se pretenda alegar como protegido. Por tal motivo centraré este comentario en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 769/2013 de 18 de octubre, que resuelve sobre un asunto de contenido bien distinto del tráfico de drogas.

En la exposición del relato fáctico de los hechos se hace referencia a los dos acusados, que realizan una travesía por el mar de más de 20 horas, en una barca que ellos dirigen y navegan hasta llegar a tierras españolas. Así lo ha afirmado un testigo. Viajaban junto a ellos catorce inmigrantes. Se les condena a ambos, Eleuterio y Julio, por un delito contra los derechos de los extranjeros contemplado en el artículo 318.1 bis CP y se rechaza la aplicación del estado de necesidad.

Instancias que intervienen en el proceso:

- Juzgado de Instrucción de Cartagena: Se condena a los detenidos por un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.
- Audiencia Provincial de Murcia: Considera probados los hechos llevados a cabo por los acusados confirmando la condena. En el fallo se señaló que habían cometido un delito previsto en el art. 381 bis CP sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal como es el estado de necesidad.

⁴⁷ LUZÓN CUESTA, J. M. (2015) “*Compendio de derecho penal: parte general*”. Madrid, Dykinson, p. 96.

- Tribunal Supremo: Interpuesto recurso de casación por los acusados ante este Tribunal.

El Tribunal Supremo rechaza el argumento planteado por los acusados alegando estado de necesidad, ya sea eximente completa o incompleta. Los acusados pretenden alegar que se encontraban ante una situación de precariedad económica, justificándolo al indicar que arriesgaban su vida al atravesar el mar Mediterráneo desde las tierras argelinas hasta las españolas en una barca.

Este Tribunal ha recurrido a la jurisprudencia para argumentar que la naturaleza del estado de necesidad reside en una lucha entre males de distinto valor, así como la gravedad de la situación, que no sea imaginario, es decir, que el peligro sea cierto e inminente y, además, que para resolver este problema, la única solución para evitar uno de los males sea a costa de lesionar el otro.

Además de la existencia de estos requisitos genéricos también han de concurrir otros requisitos específicos. Aquellos sujetos que pretendan alegar el estado de necesidad deben encontrarse ante una situación de peligro grave e inminente, que suponga un importante riesgo de causar lesiones en bienes o derechos protegidos; que los bienes que el sujeto trata de salvar sean de mayor valor que los que resultan lesionados; que esas personas no hayan originado la situación de necesidad y que no tengan obligación de actuar debido a la ocupación que ostentan.

Igualmente, en la sentencia del Tribunal Supremo se destacan distintos aspectos para reforzar las conclusiones como las que se recogen a continuación:

- El mal que se produce debe ser inevitable.
- El mal debe ser actual y suponer un riesgo considerable.
- Ser la última vía a la que se recurre para resolver el conflicto.

En relación a los hechos que nos ocupan en este supuesto se puede concluir que no concurren los requisitos y condiciones citadas anteriormente para poder ser de aplicación esta eximente, en cualquier tipo o modalidad. Las personas transportadas en las embarcaciones y que atraviesan el Mediterráneo persiguen poder conseguir lo necesario para subsistir porque carecen de medios para ello, sin embargo, los dos acusados no se encuentran en esa situación de penuria económica, el transporte de personas es una fuente de ingresos para ellos porque les cobraban a los inmigrantes.

Este Tribunal afirma que no se encuentran ante una situación de angustia, de importante gravedad y tampoco demuestran haber agotado otras posibles vías para evitar esa precariedad. Respecto al mal que se ha producido, aunque los acusados

manifestaran que era para subsistir, no queda demostrado que exista situación de precariedad económica ya que los acusados cobran a los inmigrantes y, estos a su vez, exponían sus vidas a serios peligros para poder llegar a otro país. El mal supuestamente evitado sería la mejora de la situación en la que se encontraban los acusados. No se puede concluir que esté presente el principio de proporcionalidad entre los males.

Incluso el Tribunal añade que los acusados podrían haber recurrido a otros medios no delictivos para solventar sus problemas económicos. Como conclusión el Tribunal incide en que los bienes en juego no son comparables. Por todo lo expuesto anteriormente, el fallo del Tribunal Supremo señala que no concurre la eximente de estado de necesidad.

En mi opinión, también considero que no concurre el estado de necesidad por el simple hecho de alegar por parte de los acusados una supuesta situación de necesidad que no puede ser calificada como tal puesto que no se habían agotado otras vías alternativas y menos lesivas. Al ser la situación de necesidad el requisito esencial y no apreciarse, en este caso, no se aplicaría el estado de necesidad. Para comprobar y confirmar la situación angustiosa, el juez deberá situarse ex ante en las circunstancias en las que se encontraban los acusados, para poder valorar dicha situación y si podían existir otras soluciones factibles para resolver el problema.

7. CONCLUSIONES.

El estado de necesidad, regulado en el artículo 20.5 Código Penal, es una causa que exime de responsabilidad penal al sujeto que realiza una acción delictiva, basándose en la ausencia de antijuricidad o de la culpabilidad.

A principios de siglo se hacía referencia al estado de necesidad simplemente como un requisito a tener en cuenta pero, con el transcurso del tiempo, las modificaciones del propio Código Penal junto con la doctrina y la jurisprudencia, que se han encargado de aportar matizaciones para delimitar las situaciones y circunstancias determinantes a tener en cuenta en aquellos supuestos en los que se alega haber actuado en estado de necesidad, han permitido una evolución de esta figura para adaptarse a los cambios que ha ido experimentando la sociedad hasta nuestros días y reconociendo el auxilio necesario ya que hasta entonces solo se reconocía el estado de necesidad propio.

Existen tres teorías que explican la evolución del estado de necesidad: subjetiva,

objetiva y de la diferenciación. Esta última, basada en los principios que sustentan las dos primeras, es la más utilizada hoy día y contempla, de una parte, la coacción psicológica y, de otra, la colisión de bienes protegidos. Esta dualidad determinará la existencia de dos situaciones diferentes en el estado de necesidad: justificante y exculpante, en el primer caso se suprime la antijuricidad del comportamiento del sujeto y el segundo se basa en el principio de no exigibilidad; los bienes en conflicto serán de diferente valor y de igual valor, respectivamente. Frente a este posicionamiento se encuentran algunos autores partidarios de la teoría de la unidad al considerar como causa de justificación tanto el estado de necesidad entre bienes de igual valor como de bienes de diferente valor.

El Código Penal no aporta una definición de lo que se debe entender por estado de necesidad pero sí recoge en su art. 20.5 los requisitos exigibles para determinar la existencia de estado de necesidad partiendo de un posible conflicto entre bienes o de una colisión de deberes. Habrá que delimitar los supuestos en los que pudiera ser de aplicación el art. 20.7 CP “obrar en cumplimiento de un deber” y aquellos en los que el sujeto actúa impelido por una situación de miedo insuperable, art. 20.6 CP. Estos requisitos serán idénticos tanto en el caso de estado de necesidad justificante como en el exculpante, la diferencia fundamental radica en el valor del bien salvado respecto del lesionado. Asimismo serán de aplicación al auxiliador necesario. Estos requisitos se refieren a que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar, que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto y que el necesitado no tenga obligación de sacrificarse por su oficio o cargo. La jurisprudencia se ha encargado de matizar circunstancias concretas como la existencia de un peligro urgente y grave propio o ajeno y la necesidad de lesionar un bien jurídico de otro o infringir un deber con la finalidad de evitar esa situación de peligro. La situación de necesidad es un elemento esencial, entendida como una situación de peligro entre bienes o intereses en la que la única solución es dañar uno de ellos para proteger el otro. Este peligro debe ser objetivo, real e inminente y que el sujeto haya agotado previamente todas las vías posibles menos lesivas. Habrá de tenerse en cuenta el estado de necesidad putativo en el que el sujeto actúa en la creencia de encontrarse en una situación de necesidad aunque en realidad no sea así, también estaría exento de responsabilidad criminal si se trata de un error invencible.

En el estado de necesidad además del elemento objetivo está presente el elemento subjetivo para evitar un mal propio o ajeno en el que el sujeto debe entender

que se encuentra ante una situación de peligro. En este sentido se plantea una problemática en relación con el dolo eventual y los delitos de imprudencia.

Se ha suscitado controversia en relación con la aplicación de la eximente completa o incompleta en el estado de necesidad justificante, sin embargo, numerosas sentencias se han pronunciado en el sentido de esta doble posibilidad.

El hurto famélico como causa de estado de necesidad se ha alegado con frecuencia en los últimos tiempos como consecuencia de la crisis económica, serán los tribunales los que en atención a las circunstancias relativas a cada caso deban determinar si existe situación de necesidad para admitirlo o rechazarlo.

En cuanto a la responsabilidad civil que pudiera ser exigida al sujeto que actúa en estado de necesidad exculpante lo que se pretende es resarcir los daños y perjuicios que se hubieran podido producir como consecuencia de su acción y deberá responder de ella. En el caso de estado de necesidad justificante será exigible cuando se haya obtenido un enriquecimiento injusto.

La doctrina y la jurisprudencia desempeñan un papel determinante para clarificar las circunstancias a tener en cuenta cuando un sujeto alega haber actuado en estado de necesidad al establecer límites y concretar su posicionamiento sobre la diversa casuística que se puede presentar proporcionando seguridad jurídica.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ANTÓN ONECA J. (1986) *“Derecho penal”*, Madrid, Akal D. L.
- BALDÓ LAVILLA F. (2006) *“Estado de necesidad y legítima defensa”*, Barcelona, Bosch.
- CEREZO MIR J. (2003) *“Curso de derecho penal español. Parte general II. Teoría jurídica del delito”*, Madrid, Tecnos.
- CÓRDOBA RODA J. Y GARCÍA ARÁN M. (2011) *“Comentarios al Código Penal. Parte general”*. Madrid, Marcial Pons.
- CUERDA RIEZU A. (1984) *“La colisión de deberes en el Derecho penal”*, Madrid, Tecnos.
- DEL OLMO DEL OLMO J.A. (2006) *“El hurto famélico y la aplicación del estado de necesidad como causa de justificación”*. Diario la Ley, Sección Doctrina, nº 6426, la Ley 293/2006.

- DIEZ RIPOLLÉS J. L. (2016) *“Derecho penal español. Parte general”*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- FERNANDEZ PANTOJA P. (2012) “La exigibilidad y la no exigibilidad de conductas adecuadas para las normas penales: cuestiones pendientes en la dogmática jurídico penal” *Cuadernos de política criminal, N° 106*, Madrid, Dykinson.
- GARCIA-RIPOLL MONTIJANO M (2006) “Ilicitud, culpa y estado de necesidad”. Dykinson. Recuperado de: <http://vlex.com/vid/necesidad-responsabilidad-codigo-penal-320428>.
- GIMBERNAT ORDEIG E. (1981) *“Estudios de derecho penal”*, Madrid, Tecnos.
- GÓMEZ BENITEZ J. M. (1987) *“Teoría jurídica del delito. Derecho Penal. Parte General”*, Madrid, Civitas.
- HRUSCHKA J. “Causas de justificación y exculpación: la tabla de Cardéanes de Gentz y Kant”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/exculpacion-tabla-carneades-gentz-kant-379431>
- LANDECHO VELASCO C. M. Y MOLINA BLAZAQUEZ C. (2000) *“Derecho penal español. Parte general.”*, Madrid, Tecnos.
- LUZÓN CUESTA, J. M. (2015) *“Compendio de derecho penal: parte general”*. Madrid, Dykinson.
- LUZÓN PEÑA D. M. (2005) *“Curso de derecho penal. Parte General”*, Madrid, Universitas.
- MARÍN ESPINOSA CEBALLOS E. (2010) “Delitos de acción. La antijuricidad II”, AAVV, ZULGALDÍA ESPINAR J. M. (Dir), *Fundamentos de derecho penal parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch,
- MIR PUIG, S., (2015) *“Derecho penal: parte general”*, Barcelona, Repport.
- MORALES PRATS F. (2010) “La exención de responsabilidad criminal” en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Parte General del Derecho Penal*, Barcelona, Thomson Aranzadi.
- MUÑOZ CONDE F. y GARCIA ARÁN M. (2015) *“Derecho penal. Parte general”*, Valencia. Tirant lo Blanch.
- ORTS BERENGUER E. y GONZALEZ CUSSAC J. L. (2010) *“Compendio de derecho penal. Parte general”*, Valencia, Tirant lo Blanch.

- RODRIGUEZ DEVESA J. M. (1993) *“Derecho Penal Español. Parte general”*, Madrid, Dykinson.
- RODRIGUEZ RAMOS L. (2010) *“Compendio de derecho penal”*, Dykinson, Madrid.
- ROMEO CASANOBA C. M. Y SOLA RECHE E. (2013) *“Derecho penal. Parte general. Introducción teoría jurídica del delito”*, Granada, Comares.
- ROXIN C. (2006), Derecho Penal. Parte general. Tomo I. *“Fundamentos. La estructura de la Teoría del delito”*, Madrid, Civitas.
- SÁINZ CANTERO J. A. (1990) *“Lecciones de derecho penal. Parte general”*, Barcelona, Bosch.
- SERRANO GONZALEZ DE MURILLO J. L. (2010), “Estado de necesidad y conflicto entre bienes de un mismo titular” *Cuadernos de política criminal, n° 102*, Madrid, Dykinson.
- SILVA SANCHEZ, J.M. *“Sobre el estado de necesidad en derecho penal español”*, Barcelona. pp. 663-666. Recuperado de:
https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1982-30066300692_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALE_S_Sobre_el_estado_de_necesidad_en_Derecho_penal_esp%F1ol.

9. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

- STS núm. 4919/2003 de 11 de julio.
- SAP núm. 2076/2002 de 23 de enero.
- SAP núm. 1998/2000 de 28 de diciembre.
- SAP núm. 103/2014 de 31 de marzo.
- SAP núm. 48/2016 de 15 de febrero.
- SAP núm. 520/2015 de 9 de noviembre.
- SAP núm. 479/2009 de 16 de junio.
- SAP núm. 155/2014 de 24 de febrero.

- STS rec. 5964/1990 de 1 de abril.
- SAP núm. 163/2011 de 14 de julio.
- SAP núm. 108/2015 de 28 de septiembre.
- SAP núm. 440/2015 de 5 de noviembre.
- SAP núm. 138/1999 de 4 de marzo.
- SAP núm. 627/2015 de 26 de octubre.
- SAP núm. 90/2015 de 17 de noviembre.
- SAP núm. 59/2010 de 29 de julio.
- SAP núm. 17/2016 de 20 de enero.
- SAP núm. 904/2011 de 6 de octubre.
- SAP núm. 35/2015 de 19 de febrero.
- SAP núm. 540/2012 de 16 de octubre.
- STS núm. 853/2010 de 15 de octubre.
- SAP núm. 201/2015 de 9 de octubre.
- SAP núm. 18/2016 de 21 de enero.
- STS núm. 1153/1991 de 20 de marzo.
- SAP núm.660/2015 de 30 de septiembre.
- SAP núm. 468/2015 de 8 de septiembre.
- STS núm. 1629/2002 de 2 de octubre.
- SAP núm. 376/2004 de 17 de septiembre.
- SAP núm. 136/2009 de 3 de diciembre.
- SAP núm. 838/2013 de 30 de mayo.
- SAP núm. 66/2012 de 28 de marzo.

- STS RJ 1980/4942 de 16 de febrero.
- STS 769/2013 de 18 de octubre.
- STS 1998/2000, de 28 de diciembre.
- STS 585/1995, de 27 de abril.
- STS 1662/2000, de 26 de octubre.
- STS 186/2005, de 10 de febrero.
- STS núm. 43/1998, de 23 de enero.
- STS núm. 340/2005 de 8 de marzo.
- STS núm. 615/1998, 14 de diciembre.
- STS núm. 365/2005, de 28 de marzo.
- SAP 139/2015, de 24 de abril.
- STS 52/2009, de 19 de octubre.